



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00219-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	SPK LA UNION SAS ESP
DEMANDADO	JOSE GREGORIO VERGARA LOPEZ Y OTROS

ASUNTO

Corresponde resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada en la cual solicita dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso a partir del auto 22-noviembre-2022 mediante el cual se admitió la demanda

LA NULIDAD

La incidentista alega:

“El artículo 29 de la Constitución Nacional dispone en su tenor que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica es un proceso especial consagrado en la Ley 56 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015; nos obstante, su especialidad no lo sustrae del rigorismo constitucional del derecho de defensa y el cumplimiento de la ritualidad que la misma ley dispone. Dado que dicho procedimiento no admite las excepciones como medio defensa, a esta parte le está vedada el derecho de identificar a través de los medios exceptivos las irregularidades que presentan la retórica de la demanda; en tal sentido, le corresponde al juzgador quien si tiene la potestades, estudiar con rigurosidad el escrito de demanda.

Dado que el fin último en el presente proceso, es que se profiera una sentencia, esta deberá ser dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G. del P. aplicable a este asunto por analogía y expresa remisión del Artículo 2.2.3.7.5.5 de la Sección 5 del Decreto 1073 de 2015 (Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso).

*Como pretensión del presente proceso la demandante SPK La Unión SAS ESP, solicita a esta unidad judicial decretar la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente sobre **el predio rural** denominado “Lote B”, ubicado en la vereda los Piojos del*

municipio de Montería-Departamento de Córdoba, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-165175 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, con cedula catastral No. 23.001.0001000000061504000000000 y en una franja de servidumbre de 19707,4. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Sin embargo, esta manifestación no corresponde a una realidad procesal en relación con la destinación y utilidad pública del inmueble, porque como se encuentra acreditado en el expediente mediante el Estado de Cuenta del Contribuyente Consecutivo 20220008477 del 26 de mayo del 2022 proveniente de la Alcaldía de Montería (Anexo de la demanda) que se trata de un predio urbano con destino urbanizable no urbanizado y no rural como se afirmó en las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, por lo tanto consideramos muy respetuosamente que ante inconsistencia la demanda debió ser inadmitida por esta unidad judicial.

Las pruebas dan cuenta que el inmueble hace parte del programa de expansión, desarrollo y crecimiento del municipio específicamente para la construcción de vivienda, por lo que no se trata de una certificación aislada, si no que tiene soporte en el Plan Ordenamiento Territorial adoptado a través del Acuerdo Municipal N° 003 del 2021 del 5 de mayo del 2021, que cambió su destinación, de rural a urbana como se ve reflejado en el mapa de distribución de uso de suelo del Municipio de Montería que se adjunta.

*El artículo 376 del C.G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa como se citó con anterioridad, dispone que: “No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, **a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento**” (Negrilla fuera de texto).*

En la inspección judicial practicada por esta unidad judicial el día 22 de febrero de esta anualidad al predio denominado “Lote B”, ubicado en esta municipalidad identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-165175, su despacho no pudo verificar que la extensión de terreno inspeccionada y entregada a la demandante SPK La Unión SAS ESP efectivamente corresponde a un predio rural como se indicó en las pretensiones y hechos de la demanda; es decir, no hay una debida y adecuada identificación del inmueble objeto de estudio, que jamás podrá sustraerse como requisito de la demanda de imposición de servidumbre

Porque si bien es cierto, el proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica es un proceso especial consagrado de cara a la Ley 56 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015, esta última normatividad dispone en el artículo 2.23.7.5.2 que la demanda debe contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General de Proceso.

*El numeral 5 del artículo 82 ibidem dispone: “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados y clasificados...” y por otro lado, el artículo 83 ibidem establece como requisitos adicionales que: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles lo especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias **que los identifiquen...**”.*

Conforme a lo anterior, la parte demandante está haciendo incurrir en un error a la judicatura definido por la doctrina y la jurisprudencia como “inconsonancia fáctica u objetiva”, pues conforme a los fundamentos fácticos de las pretensiones, el juez reconocerá una servidumbre sobre un bien inmueble rural que no lo es.

En criterio de esta incidentista, todo es consecuencia del incumplimiento de la parte demandante de las obligaciones previas de socialización de proyecto con los propietarios que contiene el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, para un debido desarrollo del proyecto.

La norma anterior establece “que para indemnizar deberán proceder conforme al artículo 15 del Decreto 885 del 1994 modificado por el artículo 2 del Decreto 4171 del 2006:

*“Avalúo de bienes inmuebles. Para efectos de la venta o adquisición de bienes inmuebles, los avalúos que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar dichos avalúos. **Parágrafo.** Si la entidad pública escoge la opción privada, corresponderá a la Lonja determinar, en cada caso, la persona natural o jurídica que adelante el avalúo de bienes inmuebles”.*

Por otro lado, en el numeral 1 del artículo 10 se exige que por cada proyecto se integrará una comisión, que está conformado por: a) un representante de la empresa propietaria del proyecto, ii) un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo y iii) por un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que como puede observar esta judicatura brilla por su ausencia en el expediente.

De haberse dada esta socialización, la demandante se hubiese ubicado en un contexto del estado real de la propiedad objeto del presente proceso, su destinación económica, precio, proyección y proyectos de nuestros poderdantes.

Consecuencia de ello, la liquidación y estimación de los perjuicios presentada con la demanda, es totalmente desatinada y apartada a la realidad; como allí se observa, se cuantifica el valor de la indemnización con base en la servidumbre de un predio rural, mejoras y cultivos que se lleguen a afectar; que como se ha dicho, se trata de un predio urbanizable no urbanizado.

Nuestros poderdantes, en virtud de la modificación del destino de los inmuebles de su propiedad y de cara al Plan Ordenamiento Territorial adoptado a través del Acuerdo Municipal N° 003 del 2021 del 5 de mayo del 2021, actualmente tiene firmada una intención de venta la cual está precedida de cláusulas de confidencialidad, a través de la Constructora INGMAD S.A.S., que comprende sesenta y dos hectáreas (620.000 Mts²) del cual hace parte el denominado “Lote B”, vinculado al presente proceso.

Como consta en la certificación que se adjunta, en atención a la destinación del predio, su condición de predio urbanizable y no urbanizado, mis poderdantes tiene oferta de la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$ 600.000.00) por hectárea, alejada pero muy alejada de la suma de Cuarenta y Un Mil

Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 41.884) que contiene la liquidación y estimación de los perjuicios realizado por la demandante, que se separa absolutamente de una objetivación de perjuicios, seria, fundada e integral a la que tienen derecho nuestros representados.”

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 135 del CGP, es requisito para alegar una nulidad, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que la fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo expresado en el memorial antes transcrito, se detecta que la incidentista no indicó la causal de nulidad que se invoca, motivo por el cual el incidente no cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo cual corresponde ordenar su rechazo de plano.

En todo caso, y en gracia de discusión, es pertinente mencionar que, si bien en la demanda se mencionó que el predio es de naturaleza rural, y que según afirma la apoderada de la parte demandada este es urbano, tal situación es materia del debate probatorio.

Por otra parte, en memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que para efectos de materializar la autorización otorgada por su Despacho y que se pueda continuar con la ejecución de las obras del proyecto de utilidad pública e interés general, para el cual se requiere la servidumbre, solicita al despacho **oficiar al comandante de Policía del Municipio de Montería - Córdoba**, para que se garantice el cumplimiento de la orden judicial frente a la autorización dada a SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P

En aplicación de lo dispuesto en el art. 44 del CGP, se requerirá a la parte demandada para que de inmediato de cumplimiento a la orden emitida durante la diligencia celebrada el 22-febrero-2023 permitiendo la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto de servidumbre eléctrica son necesarias para el goce efectiva de la misma, so pena de aplicar sanción de multa por 10SMLMV. Adicionalmente, se faculta a las autoridades policivas para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Por secretaria, Oficiese al comandante de Policía del Municipio de Montería - Córdoba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que de inmediato de cumplimiento a la orden emitida durante la diligencia celebrada el 22-febrero-2023 permitiendo la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto de servidumbre eléctrica son necesarias para el goce efectiva de la misma, so pena de aplicar sanción de multa por 10SMLMV.

TERCERO: Se faculta a las autoridades policivas para que garanticen la efectividad de la orden judicial dictada el 22-febrero-2023. *Por secretaria, Oficiese al comandante de Policía del Municipio de Montería – Córdoba.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed28ec3ff51c724262ec7bb32274009f28c4ae4a4f81dc4aa19cbb001669bfb**

Documento generado en 15/05/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>